



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE SUCESIÓN.
DEMANDANTE	CECILIA MARÍA MARTÍNEZ GARIZADO SANDRA FABIOLA MARTÍNEZ GARIZADO JUAN CARLOS MARTÍNEZ GARIZADO JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BLANCO JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIANETA SIGILFREDO MARTÍNEZ PIANETA.
DEMANDADO	SORMILENA MARTÍNEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00359-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5, 84-2 ibidem, así:

PRIMERO: No señala el domicilio de la demandante CECILIA MARTÍNEZ GARIZADO, recordando que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son conceptos diferentes pese a que los mismos pueden coincidir.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda omite indicar la fecha de defunción de los señores SIGIFREDES MARTÍNEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) y FLOR MARÍA RAMOS DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: Las pretensiones no son claras y concretas, en la primera solicita se declare la nulidad de todos los actos adelantados mediante escritura pública, debiendo ser la primera pretensión la nulidad de la escritura, las demás pretensiones son consecuenciales, y debe indicar cuales son los actos posteriores que pretende se dejen sin efecto.

La tercera pretensión no guarda relación con la acción adelantada, es propia del proceso de sucesión conforme al artículo 487 C. G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00359-00.

CUARTO: No señala la cuantía del proceso.

QUINTO: Debe precisarse la causal y/o causales de nulidad que se pretenden demostrar sean absolutas, relativas o en conjunto, toda vez que de acuerdo con la normatividad legal vigente las nulidades son taxativas (1740 y s.s.) determinándolas en cada caso en forma individual, relacionando los fundamentos y hechos que las estructuran clara y detalladamente.

SEXTO: Presenta solicitud de medidas cautelares y no señala la medida a decretar, además pretende el decreto de cautelas sobre 3 bienes inmuebles, sin embargo, la escritura de liquidación de herencia cuya nulidad se busca, sólo comprende uno de ellos, aunado a que la segunda pretensión únicamente se dirige a la cancelación de los registros de transferencia, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 226-27435.

Ahora bien, debe tener en cuenta el togado que las medidas cautelares para efectos de liquidación de herencia o sociedad conyugal recaen sobre los bienes propios del causante o los bienes sociales.

SÉPTIMO: Aporta caución para garantizar los perjuicios que se puedan causar a la demandada, no obstante, no señala la cuantía del proceso para determinar si el valor de la caución se ajusta a la disposición legal, además, son 6 los demandante y únicamente uno de ellos presta la caución.

OCTAVO: No se acredita la calidad en que intervendrá el señor JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BLANCO, toda vez que el registro civil de nacimiento aportado no cuenta con el reconocimiento paterno del causante SIGIFREDES MARTÍNEZ GARCÍA, la inscripción es realizada por el mismo demandante

No es causal de inadmisión, pero conviene aclarar que la competencia en el presente asunto no está determinada por la ubicación de los bienes ni la cuantía del proceso, se aplica el fuero objetivo conforme al artículo 22-19 y el fuero general correspondiente al domicilio de la demandada (art. 28-1 C.G. del P.).

NOVENO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00359-00.

DÉCIMO: TENER al doctor NELSON MORA SILVA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores CECILIA MARÍA MARTÍNEZ GARIZADO, SANDRA FABIOLA MARTÍNEZ GARIZADO, JUAN CARLOS MARTÍNEZ GARIZADO, JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BLANCO, JUAN CARLOS MARTÍNEZ PIANETA y SIGILFREDO MARTÍNEZ PIANETA., en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663d77653bd443ae7761f9df5a9b904a3dfb62481c8ad4e880d00b0d7387b17**

Documento generado en 01/10/2023 07:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>